



Quito, D. M., 6 de abril de 2016

**SENTENCIA N.º 112-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0800-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 6 de mayo de 2014, la señora Nancy Jannett Sánchez Granda, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección impugnando el auto expedido el 7 de abril de 2014 por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 0024-2014.

El 20 de mayo de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0800-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 31 de julio de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0800-14-EP.

Mediante memorando N.º 392-CCE-SG-SUS-2014 del 20 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 2014, remitió el presente caso al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, para la sustanciación del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2016 a las 08:30, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso, y sobre el pedido de desistimiento presentado por la legitimada activa, y atendiendo dicho pedido, señaló día y hora para que la accionante comparezca a reconocer su firma y rúbrica, y exponga las razones de su desistimiento. A la mencionada diligencia no compareció la legitimada activa, señora Nancy Jannett Sánchez Granda, conforme la razón sentada por la actuaria del despacho que obra a fojas 61 del expediente constitucional.

En virtud de la no comparecencia de la legitimada activa a reconocer su firma y rúbrica en su escrito de desistimiento, conforme se desprende de la razón actuarial, el juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2016 a las 09:00, dispuso que se continúe con la tramitación de la causa y se notifique a los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, solicitando su informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los fundamentos de la acción, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 0024-2014.

**... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, VISTOS.-** (...) c.- La recurrente Nancy Jannett Sánchez Granda, señala como causal del recurso de casación la primera del Art. 3 de la Ley de la materia; al respecto cabe señalar que la causal primera acusa una violación *in iudicando* o "violación directa" de disposiciones sustanciales y no procesales (...). En el presente caso la recurrente con





fundamento en dicha causal acusa la violación de un conjunto de normas cuyo quebrantó debía denunciar no con fundamento en la causal alegada, sino con sustento en otras de las previstas por la Ley de la materia, pues es necesario tener claro que “La causal invocada, primera del Art. 3 de la Ley de Casación, prevé la violación directa de la ley sustantiva o material o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto impugnados, hecho que debió ser determinante de la parte resolutive (...) Este vicio de juzgamiento *in iudicando* acontece en estos eventos: a) Cuando el juez inaplica al caso controvertido normas sustanciales que las debió aplicar y, de así haberlo hecho, habrían determinado una resolución distinta a la acogida. b) Cuando el juzgador entiende rectamente a la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente de aquel hipotético contenido en ella; se provoca, en consecuencia, el error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no los tiene”. De los argumentos esgrimidos por la recurrente y conforme queda analizado se evidencia que no existe una debida fundamentación de su recurso y más bien constituye una especie de alegato de tercera instancia. d.- La recurrente Nancy Jannett Sánchez Granda al invocar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, no precisa el vicio con que se produjo el quebranto de las normas que nomina como infringidas, sino que más bien respecto de una misma norma de derecho denuncia su violación por los tres modos que prevé la ley, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, por lo que existe incoherencia en la fundamentación del recurso, ya que al ser excluyentes e independientes los vicios de casación no pueden invocarse a la vez. e.- La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas legales, que se estiman aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas y no aplicadas: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por la recurrente para que proceda la impugnación. Además, como lo exige el numeral cuatro del Art. 6 de la Ley de Casación, la recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta a la recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere un desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. (...) En definitiva el recurso interpuesto no es de casación sino de tercera instancia. Por lo expuesto la Sala Especializada de Conjuetas y Conjuet de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación presentado por Nancy Jannett Sánchez Granda... (sic).

### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El señor Joffre Morales Mendoza, en juicio verbal sumario, demandó a la señora Nancy Jannett Sánchez Granda, la terminación del vínculo matrimonial. Dicha demanda fue conocida en primera instancia por el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, quien mediante sentencia emitida el 5 de mayo de 2013, resolvió declarar con lugar la demanda.

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación, mismo que por sorteo de ley, le correspondió conocer a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes resolvieron confirmar la sentencia subida en grado, mediante sentencia del 7 de abril de 2014.

De la sentencia dictada, la señora Nancy Jannett Sánchez Granda presentó aclaración y ampliación de la misma, solicitud que fue negada mediante providencia del 26 de diciembre de 2013. Ante tal negativa, interpuso recurso de casación para ante los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes una vez analizados los fundamentos del recurso, mediante auto del 7 de abril de 2014, resolvieron rechazar el mismo.

De la decisión emitida por los conjuces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, la demandada no presentó ni aclaración ni ampliación, quedando la decisión judicial ejecutoriada, por lo que la señora Nancy Jannett Sánchez Granda interpone la presente acción extraordinaria de protección el 6 de mayo de 2014, siendo admitida el 31 de julio de 2014, por la Sala de Admisión de este Organismo.

### **Fundamento de la demanda extraordinaria de protección**

La legitimada activa en su demanda, manifiesta que presentó recurso de casación contra la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo que fue conocido por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Sostiene que al presentar su recurso de casación lo hizo cumpliendo con los requisitos formales que establece el artículo 6 de la Ley de Casación, y para ello, en la parte medular del recurso, expuso que las normas de derecho que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que se han omitido en la sentencia recurrida son el artículo 110 numeral 3 del Código Civil, más en el numeral siguiente, por error tipográfico, se expuso que en la sentencia que dictara la Sala, motivo de este recurso, también hay falta de aplicación de lo que manda taxativamente el artículo 100 numeral 3 del Código Civil.

Alega que por ese error formal los conjuces nacionales rechazaron su recurso de casación bajo el argumento de que la recurrente tenía la obligación, a más de



determinar la causal en la que basa su recurso, indicar el vicio recaído en cada una de las normas legales que alega infringidas, lo que no ocurre en la especie, irrespetando los principios de la administración de justicia establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República; principios que a criterio de la accionante, son vulnerados al no ser considerados ni aplicados, por ello se fundan o invocan el artículo 6 de la Ley de Casación para negar su recurso, disposición legal que dice que son requisitos formales, de ahí que también se violaron los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución.

En efecto manifiesta que la resolución del 7 de abril de 2014, no hace referencia a los precedentes legales, peor a los jurisprudenciales, porque los considerandos de la sentencia en cuestión, no contienen en lo absoluto los métodos, reglas y principios procesales, que en forma imperativa, ordenan los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que con esto, hace presumir que existe cierto grado de parcialidad, por lo que se conculca su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en especial los establecido en los literales **c**, **k** y **m** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Finalmente, concluye su alegación, manifestando que se le ha denegado justicia en pleno Estado constitucional de derechos que obligatoriamente requiere hacer realidad y cumplir con la Constitución de la República del Ecuador.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada**

A criterio de la accionante, a través del auto impugnado, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva; debido proceso, derecho a la defensa en las garantías de que nadie podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, motivación; seguridad jurídica, y a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c**, **h** y **l**; 82; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos, la legitimada activa solicita a la Corte Constitucional: "... que **REVOQUE** la Resolución o Sentencia dictada el 07 de abril del 2014, a 08h17, por los conjuces nacionales, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia" ... (sic).

**Contestación a la demanda****Conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia**

Los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en calidad de accionados, no han remitido el informe requerido en el auto del 15 de marzo de 2016 a las 09:00, pese haber sido notificados legal y oportunamente.

**Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, limitándose a señalar la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes, sin emitir ningún pronunciamiento al respecto (fojas 70 del expediente).

**Tercero con interés en la causa****Señor Joffre Morales Mendoza (actor en el juicio de divorcio)**

De fojas 71 a 74 del expediente constitucional, comparece el señor Joffre Morales Mendoza, mediante escritos presentados el 17 de marzo de 2016 en el cual solicita que se rechace la acción por improcedente y señala domicilio para futuras notificaciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL****Competencia**

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y





resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procuración judicial”. En el presente caso, la accionante Nancy Jannett Sánchez Granda, ha sido parte demandada dentro del juicio verbal sumario de divorcio, por lo tanto, se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”.

### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República<sup>1</sup>, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto proteger los derechos y garantías constitucionales, cuando por acción u omisión en ejercicio de su actividad jurisdiccional, los jueces incurren en una vulneración de normas y principios constitucionales, en una sentencia, auto o resolución.

De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada ni constituye en una instancia adicional; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este Organismo ejerce un control especial en

<sup>1</sup> Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión a la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía jurisdiccional de derechos, se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

### **Identificación de los problemas jurídicos**

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?
3. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

- 1. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación**







**interpuesto, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Fundamentalmente, la legitimada activa aduce que el auto del 7 de abril de 2014, no hace referencia a los preceptos legales ni a la jurisprudencia; que los considerandos del fallo en cuestión, no contienen reglas ni principios procesales, por lo que presume que existe una parcialidad de los conjuces nacionales que vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El mencionado derecho, supuestamente vulnerado en la expedición del auto cuestionado, se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que dice lo siguiente:

Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta garantía constitucional tiene especial relevancia al momento de legitimar la actuación de los operadores de justicia, pues mediante un ejercicio razonable, lógico y comprensible en la actividad judicial decisoria, dichos operadores cuentan con la oportunidad de garantizar la vigencia de la democracia inspirada en los valores constitucionales determinados en nuestra Norma Suprema. Lo contrario es considerar un panorama en el que los operadores de justicia emitan resoluciones en las que se deciden sobre derechos y no exista de por medio un apropiado ejercicio argumentativo o suficientemente motivado que garantice al gran auditorio social, pero sobre todo a las partes involucradas en la controversia, conocer las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a emitir una resolución particular en el ejercicio de su jurisdicción. La motivación es por tanto una garantía constitucional contra la arbitrariedad, sobre la base de los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-14-SEP-CC del 24 de septiembre de 2014.

En relación con los parámetros referidos, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP señaló que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este contexto, corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la observancia o no de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y finalmente dar solución al problema jurídico planteado.

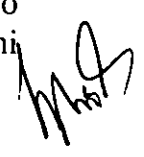
### **Razonabilidad**

El requisito de razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho, en las que las autoridades jurisdiccionales deben argumentar sus decisiones de fondo o material de las pretensiones del caso concreto.

En ese sentido, este Organismo observa lo siguiente: la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia identificó las prescripciones normativas constitucionales y legales en las cuales radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes referido. En efecto se mencionan los artículos 201 numeral 2 y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Casación:

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (...)** La Sala Especializada de Conjuetas y Conjuet de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Edgar Wilfrido Flores Mier, tiene el cargo de Conjuet Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial (sic).

Ahora bien, refiriéndose a las cuestiones de admisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado, los legitimados pasivos advierten que "la circunstancia de que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haya dado como bien interpuesto el recurso deducido por la parte actora, no impide ni





enerva el derecho de esta Sala para entrar a examinar si en ese recurso se ha obrado o no con apego a derecho, ya que lo primero que tiene que examinar la Sala de Conjuces es la procedencia del recurso de casación”.

En efecto, el examen de admisibilidad del recurso de casación, se fundamenta en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, preceptos legales que puntualizan el cumplimiento de todas y cada una de las circunstancias señaladas para la admisión y su trámite ante el juez de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, en atención a las normativas *ut supra*, los conjuces nacionales observaron que la fundamentación del recurso no reunía los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que concluyeron rechazar el recurso interpuesto, expresando lo siguiente:

El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma (...). Por tanto, es obligación del recurrente en casación precisar, en forma clara y concreta, tales vicios; como se anotó la recurrente debía indicar si se dejó de aplicar las normas que menciona (Arts. 110 numeral 3, 18 numeral 1 del Código Civil; 67 numeral 3, 113, 274, e inciso segundo del Art. 297 de Código de Procedimiento Civil; 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 76 numeral 7 literales a), c), h) y l), y 82 de la Constitución de la República), cuáles se aplicaron indebidamente y cuáles se interpretaron erróneamente, y no hacer una simple invocación de las causales como ocurre en el presente caso, por lo tanto, examinado el recurso de casación no cumple con dichas exigencias y éstas no pueden ser suplidas por el juzgador.

Es importante recordar que la fundamentación que se exige a los recurrentes es de relevancia jurídica, toda vez que delimita el análisis de los jueces de casación a los puntos fehacientemente cuestionados, que por principio dispositivo no se encuentran facultados para suplir las deficiencias en que haya incurrido el recurrente.

En el caso *sub judice* se desprende que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, fundó el auto impugnado en las normativas previas, claras, públicas y aplicadas por los conjuces competentes. En tal virtud, este Organismo concluye que el auto que rechazó el recurso presentado, cumple con una motivación razonable.

### Lógica

El requisito de lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga

argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional observa que los conjuces nacionales parten de las siguientes premisas fácticas:

**CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN (...)** 2.1.3. Examinado el escrito de interposición del recurso de casación de parte de Nancy Jannett Sánchez Granda (...) cita como infringidos los Arts. 110 numerales 3, 18 numeral 1 del Código Civil; 67 numeral 3, 113, 274, e inciso segundo del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil; 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 76 numeral 7 literales a), c), h) y l), y 82 de la Constitución de la República; fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho” (sic).

Ante estos aspectos alegados por la recurrente, luego del examen jurídico correspondiente, los conjuces nacionales plasmaron las siguientes premisas mayores o de derecho:

... la recurrente tenía la obligación, a más de determinar la causal en la que basa su recurso, indicar el vicio recaído en cada una de las normas legales que alega infringidas, lo que no ocurre en la especie, puesto que: Por una parte, acusa la infracción de una misma norma por los tres modos o vicios que contempla la causal invocada, al mencionar “(...) en la sentencia motivo de este recurso no se aplicó debidamente y se interpretó erróneamente lo que establecen el Art. 110 numeral 3 del Código Civil (...) también hay falta de aplicación de lo que manda taxativamente el artículo 100 numeral 3 del Código Civil (entiende este Tribunal que se trata del mismo Art. 110 numeral 3, ya que el Art. 100 del referido cuerpo de leyes no tiene numerales (...)). Por otra parte, respecto de las demás normas que a su criterio han sido infringidas no precisa el modo en que se ha producido el quebranto; y, finalmente, denuncia la violación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la fundamentación de sentencias y autos, aduciendo que la sentencia impugnada carece de motivación, lo que correspondía acusar con sustento en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a los casos en que la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, en razón de que es parte esencial de toda resolución judicial aquella que tiene que ver con la motivación del fallo.

Cuando la ley exige el requisito de fundamentación del recurso de casación, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; una justificación lógica y coherente que tienda a demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; errónea interpretación; o, indebida aplicación de aquellas (sic).

Bajo las premisas que anteceden, los conjuces nacionales **concluyen** en rechazar el recurso de casación, dado que no cumplió con el requisito de fundamentación establecido en la ley de la materia. En efecto, el referido auto menciona:



De los argumentos esgrimidos por la recurrente y conforme queda analizado se evidencia que no existe una debida fundamentación de su recurso y más bien constituye una especie de alegatos de tercera instancia (...). En definitiva, el recurso interpuesto no es de casación sino que se encasilla o encuadra dentro del fenecido recurso de tercera instancia. Por lo expuesto, la Sala Especializada de Conjuetas y Conjuet de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, rechaza el recurso de casación presentado por Nancy Jannett Sánchez Granda...

Visto así el asunto, esta Corte Constitucional considera que el auto impugnado por la accionante guarda una estructura lógica y coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en el auto y las normas jurídicas aplicadas al mismo y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de rechazar el recurso extraordinario de casación tiene su fundamento en la improcedencia del recurso, por lo que se concluye que el auto cuestionado mediante acción extraordinaria de protección ha observado la lógica en su motivación.

### **Comprensibilidad**

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, la Corte Constitucional considera que los razonamientos expuestos por los conjuetes nacionales en el auto del 7 de abril de 2014 a las 08:17, resultan claros y comprensibles, pues el auto ibidem, goza de una redacción lógica tal como quedó demostrado en párrafos precedentes. En tal virtud, ha tenido lugar el cumplimiento del parámetro sujeto a estudio.

Finalmente y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo en atención a los razonamientos expuestos concluye que el auto del 7 de abril de 2014 a las 08:17 emitido por los conjuetes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**2. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuetes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República en el artículo 75, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Debemos indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso; así, este derecho tiene como propósito principal, la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República<sup>3</sup>.

De igual forma, este Organismo, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, al desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha determinado que este se concretiza en tres momentos:

... en primer lugar el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. Es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia, implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, teniendo como referentes exclusivamente las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto...<sup>4</sup>

En este sentido, si bien en principio, el universo de análisis de la Corte Constitucional dentro de una acción extraordinaria de protección lo constituye la resolución objetada; en el presente caso, resulta necesario hacer referencia a los antecedentes procesales que obran de la causa a efectos de determinar si existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>3</sup> Constitución de la República, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 311-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2137-11-EP.



En el caso *sub iudice*, el señor Joffre Morales Mendoza presenta demanda de divorcio en contra de su cónyuge Nancy Jannett Sánchez Granda, producto de la cual se dio inicio al trámite civil correspondiente que concluyó con el auto definitivo, objeto de la presente impugnación.

Se observa que la legitimada activa –demandada en el proceso civil– compareció oportunamente al juicio civil de divorcio a través de su abogada particular de confianza, conociendo a partir de aquello de forma cabal los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como las pretensiones de la accionante. Luego, durante la sustanciación del proceso, se encuentra que la legitimada activa presentó la prueba y los alegatos en derecho que consideró pertinentes para justificar sus pretensiones y de igual forma impugnó, contradujo la prueba y los cargos expuestos por el demandante, y es así que el juez de primera instancia, valorando estos elementos, decidió aceptar la demanda de divorcio propuesta. Además, consta del proceso que la accionante, haciendo uso de los mecanismos legales de impugnación que le faculta la ley, en el momento procesal oportuno, presentó los recursos de apelación y casación, los cuales fueron oportunamente resueltos por los órganos de la justicia ordinaria.

A partir de lo expuesto, esta Corte observa que en el caso en estudio no existe la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en alguna de las tres dimensiones, antes señaladas; es decir, no se observa que la accionante haya sido impedida de acceder a los órganos jurisdiccionales o que accediendo a dichos órganos, el juzgador haya sustanciado el proceso en franca inobservancia de las garantías o normas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto o que obteniendo sentencia a su favor, esta no haya llegado a ejecutarse de manera integral. En definitiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por la accionante, no tiene como sustento jurídico, ninguno de los tres componentes que integran tal derecho, conforme lo ha desarrollado esta Corte Constitucional, siendo que el simple reproche o disconformidad con el auto que inadmite a trámite el recurso de casación, el cual conforme quedó expuesto al resolver el primer problema jurídico, se haya debidamente motivado, no constituye argumento suficiente para justificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

**3. El auto del 7 de abril de 2014, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que expresamente dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica, así en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, sostuvo: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

De igual forma, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita ...

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal<sup>5</sup>.

Corresponde entonces hacer referencia a la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea que regula el recurso de casación en materias no penales, a efectos de determinar si la resolución impugnada –no admisión del recurso de casación–, obedece a una correcta y real aplicación de dicha normativa, tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

Al seguir este orden de ideas, lo primero que cabe indicar es que el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.





requisitos para su presentación, tramitación y resolución; es así que este recurso, cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso<sup>6</sup>.

En este sentido, encontramos que la Ley de Casación, respecto de la interposición, calificación y admisión del recurso de casación, en los artículos 6, 7 y 8, ordena que:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

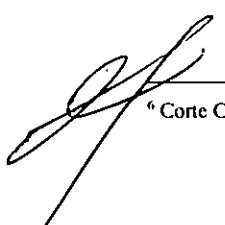
3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si

  
<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.



admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

A partir de lo expuesto, queda claro entonces que el recurso de casación transita por tres fases, a saber: calificación, admisión y resolución. Así, este Organismo, al hacer referencia al objeto y alcance de las fases de admisión y resolución en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”. De igual forma en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, al analizar los conceptos de admisión y procedencia a la luz de la doctrina procesal, señaló:

a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como 'Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir'.

b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como 'Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite'.

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos...

En consecuencia, los conjuces nacionales en la fase de admisión en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como tramitación y resolución<sup>7</sup>, están obligados a realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal; por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión.

En este sentido, cabe señalar que al analizar el primer problema jurídico – vulneración de la garantía de motivación– esta Corte determinó que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra debidamente motivada, en tanto los conjuces nacionales en la construcción de

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.



su razonamiento judicial y al analizar el escrito contentivo del recurso de casación, acertadamente concluyen que este no cumple con el requisito de fundamentación establecido en la ley de la materia, concretamente, los referidos conjuces determinaron que en función del examen de admisibilidad que les corresponde realizar conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, el recurso propuesto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 ibidem, razón por la cual rechazaron el recurso de casación, sin que esta Corte advierta inconsistencia o violación alguna en dicho razonamiento.

De lo expuesto, se colige entonces que la decisión de inadmitir el recurso de casación en el presente caso, ha sido tomada a partir de una correcta aplicación de la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea que regula la fase de admisión del recurso de casación –artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación– en relación con los antecedentes propios del caso –escrito contentivo del recurso de casación– de modo que, la decisión del tribunal de admisión a la luz de la normativa citada, se centra en demostrar que el recurrente al formular su impugnación casacional no ha cumplido con la carga procesal que soporta y que torna en admisible el recurso, esto es identificación de las normas infringidas en la sentencia, causal en la que se subsume la violación alegada y el acompañamiento de un esfuerzo argumentativo, respecto a por qué considera que se presenta tal violación.

En definitiva, los conjuces casacionales al realizar el control de carácter formal-procesal, respecto al recurso de casación interpuesto que deviene en la resolución de inadmisión del mismo, realizan una real y correcta aplicación de la normas adjetivas civiles que resultan previas, claras, públicas pertinentes e idóneas para el caso en concreto, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto<sup>8</sup>, garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades<sup>9</sup>; respetándose su vez, el principio de legalidad adjetiva consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución en virtud el cual, solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y atendiendo el trámite propio de cada procedimiento.

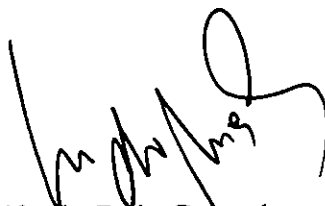
<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.  
<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

### III. DECISIÓN

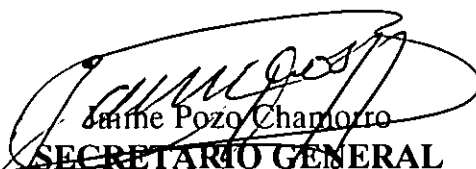
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

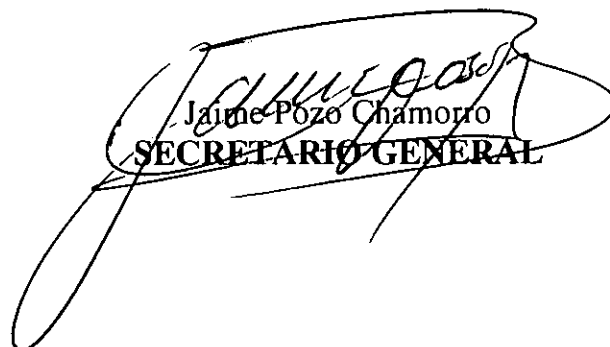


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.



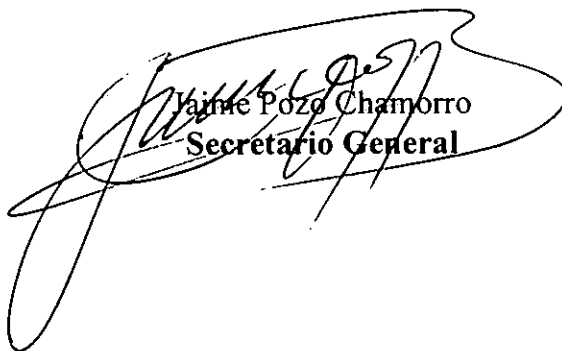
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0800-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

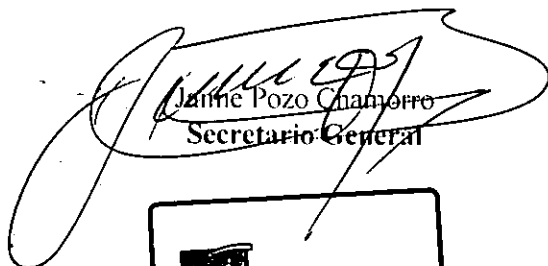


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0800-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 112-16-SEP-CC, de 06 de abril del 2016, a los señores: Nancy Jannette Sánchez Granda, en la casilla constitucional 921 y a través de los correos electrónicos: [jlitoruiz@hotmail.com](mailto:jlitoruiz@hotmail.com); [usalvador@salvador-abogados.com](mailto:usalvador@salvador-abogados.com); [jceruval@hotmail.com](mailto:jceruval@hotmail.com); a Joffre Morales Mendoza, en las casillas judiciales 892, 1487 y a través de los correos electrónicos: [ab.miltoncajiao@hotmail.com](mailto:ab.miltoncajiao@hotmail.com); [info@carlosrodriguezch.com](mailto:info@carlosrodriguezch.com); [jurisasociados36@hotmail.com](mailto:jurisasociados36@hotmail.com); a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dieciséis a los Jueces Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 1784-CCE-SG-NOT-2016; a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis a los señores: Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ex Primera Sala, mediante oficio 1785-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPC/11/jdm \*

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 247**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOFFRE MORALES MENDOZA	892 y 1487	0800-14-EP	SENT. 06 DE ABRIL DEL 2016

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., 21 de abril del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

26/4/16  
16/155  
21-24-2016  
A/16



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 229

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
NANCY JANNETTE SÁNCHEZ GRANDA	921	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0800-14-EP	SENT. 06 DE ABRIL DEL 2016
NESTOR ARCADIO SEGOVIA CARDENAS	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1105-13-EP	

Total de Boletas: (4) cuatro

QUITO, D.M., 21 de abril del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	21 ABR. 2016
Hora:	16:30
Total Boletas:	4





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:** Jairo Dalgo  
**Enviado el:** Jueves, 21 de abril de 2016 16:29  
**Para:** 'jlrioruiz@hotmail.com'; 'gsalvador@salvador-abogados.com'; 'jceruva@hotmail.com';  
'ab.miltoncajiao@hotmail.com'; 'info@carlosrodriguezch.com'; 'jurisasociados36  
@hotmail.com'  
**Asunto:** sentencia  
**Datos adjuntos:** 0800-14-EP-sen.pdf

[Número de página]



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

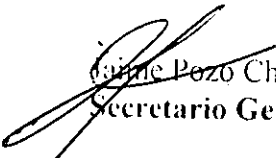
Quito D. M., 22 de abril del 2016  
Oficio 1784-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia de la sentencia 112-16-SEP-CC, de 06 de abril del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0800-14-EP, presentada por: Nancy Jannette Sánchez Granda. De igual manera devuelvo el juicio **024-2014**, constante en 31 fojas el expediente de casación

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



No. 17761-2014-0024

Recibido en Quito el día de hoy viernes veinte y dos de abril del dos mil dieciséis, a las trece horas y cuarenta y dos minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 11 FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CUADERNO DE CASACION EN 31 FOJAS del juicio 024-2014. Certifico.

  
DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS  
SECRETARIA RELATORA





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de abril del 2016  
Oficio 1785-CCE-SG-NOT-2016

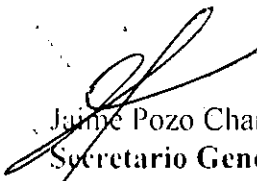
Señores

**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS EX PRIMERA SALA**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia de la sentencia 112-16-SEP-CC, de 06 de abril del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0800-14-EP, presentada por: Nancy Jannette Sánchez Granda. De igual manera devuelvo el juicio **946-2011**, constante en 260 fojas de la primera instancia, y el juicio **239-2013**, constante en 35 fojas de la segunda instancia

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPC/H/jda



00751021e-106e8-4012-9351-f28e5b4e5406



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

**.SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

Juez(a): **ARMIJO BORJA GIL MEDARDO**

No. Juicio: **09111-2013-0239(1)**

Recibido el día de hoy, lunes veinticinco de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas y treinta y ocho minutos, presentado por **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, quien solicita:

**\* RECEPCIÓN DE PROCESO**

En una fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. CAUSA N° 09111-2013-0239 EN 03 CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA Y 01 CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)
3. 11 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

**ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA**  
**RESPONSABLE DE SORTEOS**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be the name 'ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA' written in a cursive, flowing script.